



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-28

TEMA : DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 021-2007/SUNAT, QUE ESTABLECE UNA PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PLAZO PARA CUMPLIR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CUANDO SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA DE UNA ZONA POR DESASTRES NATURALES, ES APLICABLE SOLO CUANDO SE EXPIDA UN DECRETO SUPREMO QUE DECLARE EN EMERGENCIA UNA ZONA EN LA QUE SE HAYAN PRODUCIDO EFECTIVAMENTE DICHOS DESASTRES.

FECHA : 09 de octubre de 2013
HORA :: 12:00 m.
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258, Miraflores
Javier Prado Oeste Nº 1115, San Isidro

ASISTENTES	:	Luis Ramírez M. Víctor Castañeda A. Miguel De Pomar S. Carmen Terry R. Elizabeth Winstanley P. Lorenzo Amico D. Renée Espinoza B. Roxana Ruiz A.	Sergio Ezeta C. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Pedro Velásquez L. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Lily Villanueva A. Zoraída Olano S.	Marina Zelaya V. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Marco Huamán S. Patricia Meléndez K. Gary Falconí S. Luis Cayo Q.
-------------------	---	---	---	--

NO ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Jorge Sarmiento D. Rosa Barrantes T. Jesús Fuentes B. Gabriela Márquez P. José Martel S. Rossana Izaguirre Ll. Carlos Moreano V. Juana Pinto de A.	(Vacaciones en la fecha de votación) (Descanso médico: fecha de votación) (Descanso médico: fecha de votación) (Vacaciones en la fecha de la suscripción) (Vacaciones en la fecha de la suscripción)
----------------------	---	--	--

I. ANTECEDENTES:

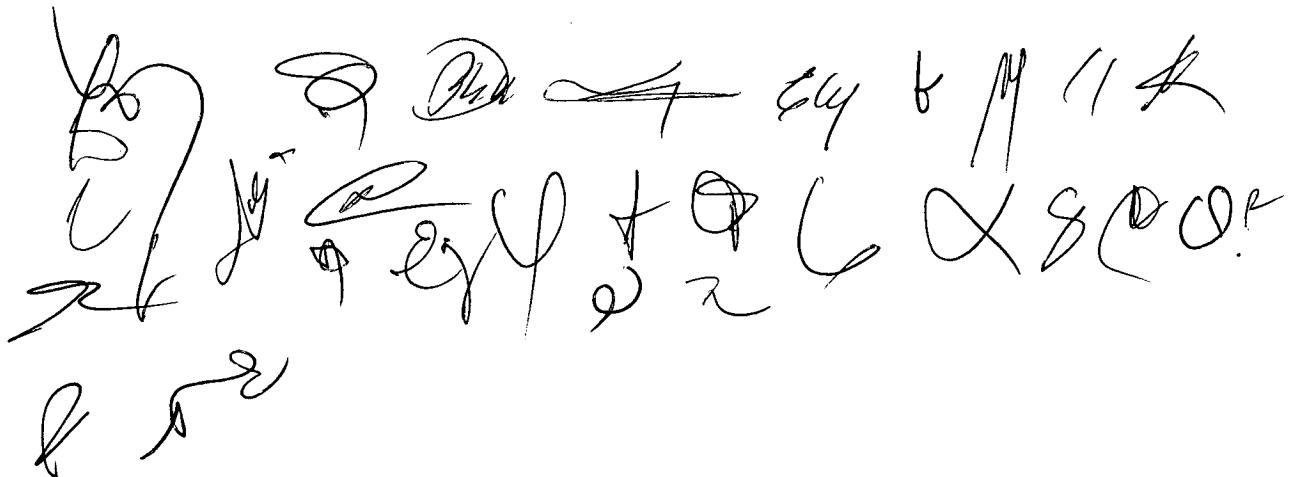
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"La Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara en estado de emergencia una zona por desastres naturales, sólo es aplicable cuando se declare en emergencia una zona por la ocurrencia de dichos desastres.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".



A large rectangular area containing several handwritten signatures and initials in black ink. The signatures appear to be in Spanish and include names like "Dra. M. I. R.", "J. G. G.", and "F. S. O.". The handwriting is cursive and varies in style.

TEMA:

DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 021-2007/SUNAT, QUE ESTABLECE UNA PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PLAZO PARA CUMPLIR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CUANDO SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA DE UNA ZONA POR DESASTRES NATURALES, ES APPLICABLE SOLO CUANDO SE EXPIDA UN DECRETO SUPREMO QUE DECLARE EN EMERGENCIA UNA ZONA EN LA QUE SE HAYAN PRODUCIDO EFECTIVAMENTE DICHOS DESASTRES.

	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
	La Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara en estado de emergencia una zona por desastres naturales, sólo es aplicable cuando se declare en emergencia una zona por la ocurrencia de dichos desastres.	La Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara el estado de emergencia de una zona por causa de desastres naturales, es aplicable cuando se declare en emergencia una zona conforme con lo previsto por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.
Fundamento:	Ver propuesta 1 del Informe.	Ver propuesta 2 del Informe.
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Amico	X	
Dr. Ramírez	X	
Dra. Zelaya		X
Dr. Ezeta		X
Dr. Castañeda		X
Dra. Casalino		X
Dr. Queuña		X
Dr. De Pomar		X
Dra. Flores		X
Dra. Guarniz	X	
Dr. Fuentes	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí		X
Dra. Izaguirre		X
Dra. Espinoza	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Villanueva	X	
Dr. Moreano	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Sarmiento	LICENCIA	LICENCIA
Dra. Pinto		X
Dra. Barrantes	LICENCIA	LICENCIA
Dra. Ruiz	X	
TOTAL	17	12

TEMA:	DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 021-2007/SUNAT, QUE ESTABLECE UNA PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PLAZO PARA CUMPLIR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CUANDO SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA DE UNA ZONA POR DESASTRES NATURALES, ES APLICABLE SOLO CUANDO SE EXPIDA UN DECRETO SUPREMO QUE DECLARE EN EMERGENCIA UNA ZONA EN LA QUE SE HAYAN PRODUCIDO EFECTIVAMENTE DICHOS DESASTRES.	
	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Amico	X	
Dr. Ramírez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Fuentes	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Villanueva	X	
Dr. Moreano	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Sarmiento	LICENCIA	LICENCIA
Dra. Pinto	X	
Dra. Barrantes	LICENCIA	LICENCIA
Dra. Ruiz	X	
TOTAL	29	0

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

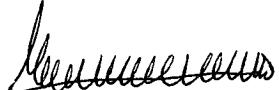
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Luis Ramírez Mío



Marina Zelaya Vidal



Mariella Casalino Mannarelli



Sergio Ezeta Carpio



Víctor Castañeda Altamirano



Raúl Queuña Díaz



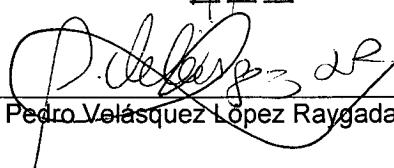
Miguel de Pomar Shirota



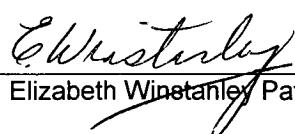
Caridad Guarníz Cabell



Gabriela Márquez Pacheco
Fecha 17/10/13



Pedro Velásquez López Raygada



Elizabeth Winstanley Patio



Doris Muñoz García



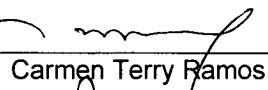
Lorena Amico de las Casas



Ada Flores Talavera



Jesús Fuentes Borda
Fecha 18/10/13



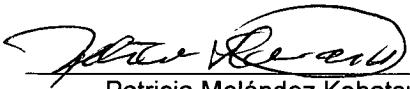
Carmen Terry Ramos



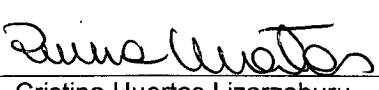
Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez
Fecha 17/10/2013



Patricia Meléndez Kohatsu

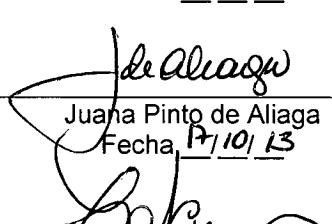


Cristina Huertas Lizarzaburu


Gary Falconí Sinche


Renée Espinoza Bassino

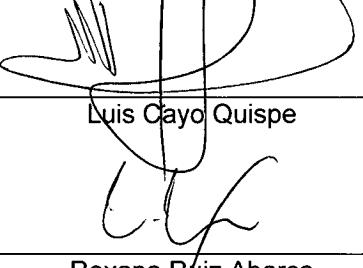

Carlos Moreano Valdivia
Fecha 17/10/2013


Juana Pinto de Aliaga
Fecha 17/10/13


Zoraida Olano Silva


Rossana Taguirre Llampași
Fecha 18/10/13


Lily Villanueva Aznarán


Luis Cayo Quispe


Roxana Ruiz Abarca

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2013-28

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 021-2007/SUNAT, QUE ESTABLECE UNA PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PLAZO PARA CUMPLIR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CUANDO SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA DE UNA ZONA POR DESASTRES NATURALES, ES APLICABLE SOLO CUANDO SE EXPIDA UN DECRETO SUPREMO QUE DECLARE EN EMERGENCIA UNA ZONA EN LA QUE SE HAYAN PRODUCIDO EFECTIVAMENTE DICHOS DESASTRES.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El artículo 88º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar.

Por otro lado, según el artículo 29º del citado Código, el pago se efectuará en la forma que señala la ley, o en su defecto, el reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria. A ello agrega que tratándose de tributos que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos señalados en éste¹. Asimismo, se prevé que la SUNAT puede establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o posteriores al día de vencimiento señalado para el pago y que podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones. Finalmente, se prevé también que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria.

Asimismo, de no cumplirse la obligación de presentar las declaraciones que contienen la determinación de la obligación tributaria en el plazo de ley, se configurará la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 176º del anotado código.

Ahora bien, en caso de declaratorias de emergencia en determinadas zonas del país por desastres naturales, el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT², modificado por la Resolución de Superintendencia N° 220-2010/SUNAT³, dispone que los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona declarada en estado de emergencia por desastres naturales tendrán en cuenta las reglas que en aquélla se disponen en relación con los vencimientos de los plazos de declaración y pago, los cuales son prorrogados.

¹ Al respecto, se señala que: a. Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente. b. Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente. c. Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria y d. Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.

² Publicada el 26 de enero de 2007.

³ Publicada el 03 de agosto de 2010.



Sobre el particular, debe determinarse si para que se produzca dicha prórroga es necesario que se dicte un decreto supremo que declare a la zona en estado de emergencia ante la ocurrencia efectiva de un desastre natural o si basta que dicha emergencia se declare por peligro inminente a causa de dicho desastre ya que al respecto, existen interpretaciones divergentes en cuanto a la aplicación de la citada Resolución de Superintendencia en los casos en que se declara determinadas zonas en estado de emergencia por desastre natural ante el peligro inminente de éste⁴.

Amerita llevar el tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154º del Código Tributario, según el cual, de presentarse resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara en estado de emergencia una zona por desastres naturales, sólo es aplicable cuando se declare en emergencia una zona por la ocurrencia de dichos desastres.

FUNDAMENTO

El artículo 88º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF dispone que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar.

Por otro lado, según el artículo 29º del citado Código, el pago se efectuará en la forma que señala la ley, o en su defecto, el reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria. A ello agrega que tratándose de tributos que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos señalados en éste⁵. Asimismo,

⁴ Como por ejemplo sucede en el caso del Decreto Supremo N° 035-2012-PCM, publicado el 29 de marzo de 2012, que declara en Estado de Emergencia varios distritos del departamento de Piura “por peligro inminente ante inundaciones, erosiones y movimientos en masa”.

⁵ Al respecto, se señala que: a. Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente. b. Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente. c. Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria y d. Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.



se prevé que la SUNAT puede establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o posteriores al día de vencimiento señalado para el pago y que podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones. Finalmente, se prevé también que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria.

Asimismo, de no cumplirse con la obligación de presentar las declaraciones que contienen la determinación de la obligación tributaria en el plazo de ley se configurará la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del anotado Código.

En cuanto al vencimiento de los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias en caso de zonas que son declaradas de emergencia por desastres naturales, debe considerarse lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, publicada el 26 de enero de 2007, mediante la que se establecieron “*facilidades para los deudores tributarios afectados como consecuencia del desastre natural acaecido en los distritos San Ramón y Vitoc de la provincia de Chanchamayo*”.

Como señala el séptimo considerando de dicha resolución de superintendencia, este cuerpo normativo fue dictado “*a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los deudores afectados por las fuertes lluvias e inundaciones ocasionadas por el desbordamiento de ríos en los distritos señalados en el considerando anterior*⁶” motivo por el cual resultaba “*necesario, con carácter excepcional, establecer un nuevo plazo para que puedan cumplir con sus obligaciones tributarias*”.

Así, el artículo 1° de la resolución de superintendencia en análisis –titulado “*De la Declaración y Pago de los afectados por el desastre natural acaecido en los distritos de San Ramón y Vitoc de la provincia de Chanchamayo*”– estableció una prórroga para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los deudores tributarios que a la fecha de publicación de dicha resolución tuvieran su domicilio fiscal en los referidos distritos.

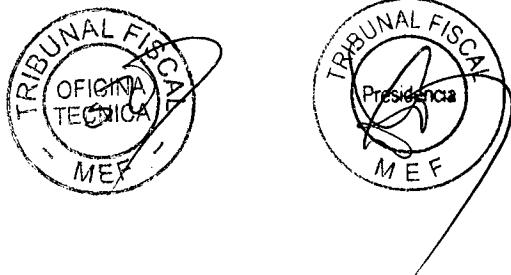
Ahora bien, el octavo considerando de la misma resolución de superintendencia expresó que “*previendo la posibilidad de que se presenten otros desastres naturales que ameriten la declaración de estado de emergencia de una zona determinada, es necesario establecer una norma de carácter general que establezca un mecanismo de prórroga automática de los plazos de vencimiento a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias*”, de lo que se puede advertir que el legislador cuando alude a ello (“*otros desastres naturales*”) sólo puede referirse a aquellos desastres que realmente hayan acaecido u ocurrido, tal como sucedió en los distritos San Ramón y Vitoc de la provincia de Chanchamayo⁷.

En ese sentido, cuando el artículo 2° de la mencionada resolución de superintendencia⁸ señala que la prórroga de los plazos de vencimiento de las obligaciones tributarias es para “*los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona que sea declarada en emergencia por desastres naturales*”, debe entenderse que sólo es aplicable cuando se declare

⁶ El considerando anterior señalaba “*Que mediante Decreto Supremo N° 006-2007-PCM se ha declarado el Estado de Emergencia de los distritos de San Ramón y Vitoc de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín, por desastre natural*”.

⁷ A esta conclusión se llega de una interpretación integral y sistemática por ubicación normativa.

⁸ El artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT fue modificado por la Resolución de Superintendencia N° 220-2010/SUNAT, publicada el 03 de agosto de 2010. En los considerandos de esta última resolución también se hace referencia a un “*desastre natural acaecido*”.



en emergencia una zona “*por la ocurrencia*” de un desastre natural. Por tal motivo, no puede interpretarse en forma aislada o fuera de contexto el anotado artículo 2º sino que debe tomarse en cuenta el íntegro de la citada resolución de superintendencia.

Debe tenerse en consideración que la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT ha establecido la prórroga del cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias sobre la base del supuesto eximiente de responsabilidad denominado “caso fortuito”, el que según De Trazegnies⁹ –desde el punto de vista histórico-doctrinario– es un hecho natural (acto de Dios) que impide el cumplimiento de la obligación y que el Código Civil en su artículo 1315º lo define como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible; y como señala Visintini¹⁰, caso fortuito puede ocurrir en los casos de incendios provocados por rayos, inundaciones, aluviones, terremotos, entre otros. En ese sentido, se puede concluir que la figura del caso fortuito es algo enteramente ajeno a la voluntad (desastre natural) pero que indiscutiblemente tiene que ocurrir a efecto que estemos frente a tal figura y a la eximencia de responsabilidad –que en el caso que nos ocupa se refiere al cumplimiento con la presentación de las declaraciones determinativas dentro del plazo regular establecido legalmente–, por lo que no puede invocarse dicha figura cuando aún no ha sucedido tal evento de la naturaleza¹¹.

Es relevante resaltar el carácter excepcional de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 220-2010/SUNAT, respecto del cumplimiento regular de las obligaciones tributarias indicadas en ésta, a fin de precisar que, como señala Rubio Correa, las normas de excepción deben ser interpretadas –por resultado– de manera restrictiva¹², por lo que su alcance debe fluir de los términos claros e inequívocos que ellas consignan, y que por ese mismo carácter excepcional no cabe la ampliación de las anotadas normas mediante el método analógico¹³. En ese sentido, la resolución de superintendencia bajo análisis establece expresamente el supuesto para la prórroga del cumplimiento de las referidas obligaciones tributarias, esto es, la declaratoria de emergencia por la ocurrencia de un desastre natural.

Ahora bien, corresponde mencionar que el artículo 67º del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, prevé, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 5º de dicha Ley, que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministro, puede decretar por un plazo de sesenta (60) días calendario, en todo el territorio de la República o en parte de él, la declaratoria del estado de emergencia en dos supuestos distintos: 1) frente al peligro inminente de un desastre y 2) frente a la ocurrencia de un desastre de gran magnitud o cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno Regional, siendo que dicha

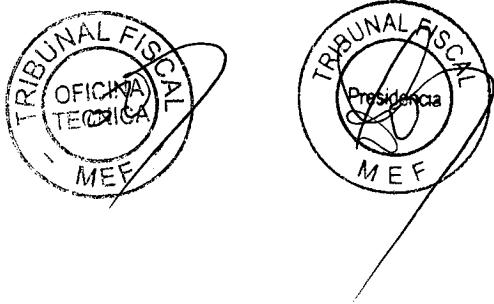
⁹ DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. IV. Tomo I. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1999. Pág. 330.

¹⁰ VISINTINI, Giovanna. Responsabilidad Contractual y extracontractual. Estudios sobre el incumplimiento de obligaciones y los hechos ilícitos en el Derecho y la jurisprudencia civil. Ara Editores. Lima, 2002, pág. 70.

¹¹ Con referencia a la figura jurídica del caso fortuito, Talledo señala que “En determinados casos de hecho fortuito o fuerza mayor impeditivos del cumplimiento de ciertas obligaciones formales, no es sancionable la infracción”, y cita diversos criterios jurisprudenciales como la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9619-2-2001. Al respecto, véase: TALLEDO MAZÚ, César. Manual del Código Tributario, Tomo II, Editorial Economía y Finanzas, Lima, 2009, Pág. 206.6 y 206.07.

¹² Al respecto, RUBIO CORREA explica que la interpretación, según su resultado, puede ser, entre otras, “restrictiva”, la cual se evidencia cuando la norma interpretada se aplica sólo y estrictamente a los casos en los que no existe la menor duda; en caso contrario, la conclusión será no aplicar la norma. Este tipo de interpretación se utiliza sobre todo tratándose de normas especiales y de normas prohibitivas. En este sentido, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, Lima, p. 285.

¹³ Conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, de aplicación supletoria en concordancia con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.



declaratoria –en ambos supuestos¹⁴– tiene por finalidad, según las citadas normas, que el Estado “ejecute medidas de excepción inmediatas y necesarias” que permitan identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre, así como la rehabilitación y reconstrucción ante situaciones de desastres.

Nótese que la ley que crea el SINAGERD y su Reglamento tienen como finalidad que el Estado realice acciones preventivas y restauradoras frente al inminente peligro o la ocurrencia de un desastre, y que la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT únicamente contempla la prórroga del vencimiento del plazo de ciertas obligaciones tributarias ante la declaratoria de emergencia de una zona por la ocurrencia de desastres naturales, la que se dicta en atención a la anotada Ley y Reglamento, por lo que sólo cabe inferir que dicha prórroga será aplicable en tal supuesto mas no cuando la declaratoria de emergencia sea emitida por el “peligro inminente de un desastre” sin perjuicio de su finalidad preventiva; señalar lo contrario, es decir, suponer que la anotada resolución de superintendencia también establece la referida prórroga en este último supuesto, implicaría extender indebidamente sus alcances.

En efecto, dado que la citada resolución de superintendencia recoge la institución jurídica del “caso fortuito” que impediría la presentación de declaraciones determinativas dentro del plazo regular establecido legalmente, cabe concluir que con la declaratoria de emergencia por “peligro inminente de un desastre” no opera prórroga alguna a efecto de cumplir con tal deber formal en forma oportuna, y por ende, los administrados que omitieron presentar tales declaraciones dentro del referido plazo, no están exentos de ser sancionados conforme a ley, al verificarse en este último supuesto, a la luz de la propia norma jurídica, sólo una amenaza que no obstaculizaría presentar tales declaraciones dentro del término¹⁵, más aún cuando las mismas pueden presentarse en forma telemática por internet¹⁶ –a través del sistema virtual de SUNAT– y no necesariamente de manera presencial, y cuyo cumplimiento no está restringido al día anterior de su vencimiento sino dentro de los 12 días o tres meses siguientes al período respectivo, según corresponda¹⁷.

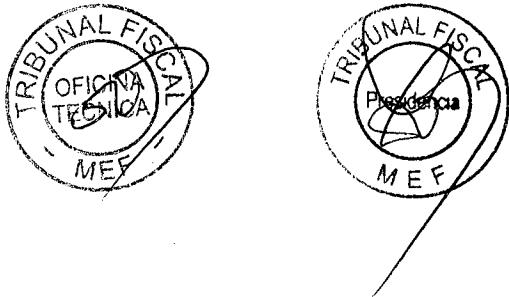
A esto debe agregarse que conforme a la sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0053-2004-AI/TC y 06626-2006 PA/TC el deber de contribuir en el sostentimiento de los gastos públicos –implícito en el artículo 74º de la Constitución y que constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público– comprende

¹⁴ A efecto de dilucidar el sentido de los dos supuestos mencionados y recurriendo al Diccionario de la Real Academia Española, respecto del primero la palabra ocurrencia significa “suceso casual, ocasión o coyuntura”, y en cuanto al segundo supuesto el término inminencia equivale a “situación amenazante”, por lo que definitivamente los significados son distintos.

¹⁵ Nótese que cuando la norma tributaria bajo examen –artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 220-2010/SUNAT– establece la prórroga excepcional para el cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de ciertas obligaciones tributarias, tratándose de “(...) deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona que sea declarada en emergencia por desastres naturales”, utiliza la preposición “por”, la que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española denota “causa”, palabra que conforme a la misma fuente deriva del verbo “causar”, que significa “ser causa, razón y motivo de que suceda algo”, lo que implica que la prórroga del plazo para cumplir con tal deber formal sólo puede justificarse cuando se declare en emergencia una zona por la ocurrencia de un desastre natural y no por lo inminencia del mismo, siendo que de acuerdo al mencionado diccionario “inminente” significa “que amenaza o que está para suceder (...)” mas no se refiere a algo que ha sucedido, en tal sentido mal podría extenderse dicha prórroga cuando se declare en emergencia una zona frente al peligro inminente de un desastre de gran magnitud.

¹⁶ Conforme con lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 093-2012/SUNAT, en concordancia con los artículos 29º y 88º del mencionado Código.

¹⁷ De acuerdo con el artículo 29º del Código Tributario.



además del cumplimiento de las obligaciones sustanciales el cumplimiento de los deberes formales y de colaboración, basado en los principios de capacidad contributiva y de solidaridad. En tal sentido y habida cuenta que dicho deber de contribución está “*unimismado con el propio principio de igualdad, en su vertiente vertical*” –cuya aplicación implica un tratamiento desigual a aquellos sujetos que se encuentran en situaciones diferentes–, la prórroga del cumplimiento del deber formal de presentar la declaración determinativa y del pago del tributo a que se refiere la norma tributaria bajo examen sólo puede entenderse cuando la declaratoria de emergencia se dicta por la ocurrencia de un desastre de la naturaleza que evidentemente imposibilita dicho cumplimiento y que justifica un tratamiento diferenciado para los administrados tributarios afectados con el mismo, mas no para aquellos respecto de los cuales tal evento no ha sucedido”.

Por lo expuesto, se concluye que la prórroga de los plazos de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias señaladas en la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, únicamente resulta aplicable cuando se declare en emergencia una zona por la ocurrencia de un desastre natural.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

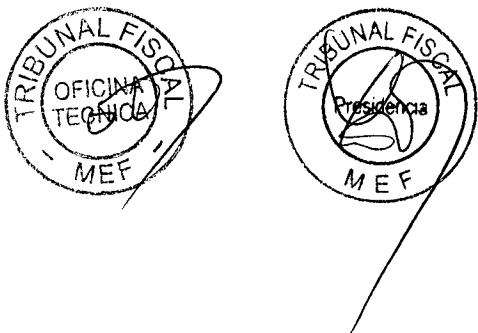
La Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara el estado de emergencia de una zona por causa de desastres naturales, es aplicable cuando se declare en emergencia una zona conforme con lo previsto por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.

FUNDAMENTO

El artículo 88º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar.

Por otro lado, según el artículo 29º del citado código, el pago se efectuará en la forma que señala la ley, o en su defecto, el reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria. A ello agrega que tratándose de tributos que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos señalados en éste¹⁸. Asimismo, se prevé que la SUNAT puede establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o posteriores al día de vencimiento señalado para el pago y que podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones. Finalmente, se prevé también que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria.

¹⁸ Al respecto, se indica lo siguiente: a. Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente. b. Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente. c. Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria y d. Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.



Asimismo, de no cumplirse con la obligación de presentar las declaraciones que contienen la determinación de la obligación tributaria en el plazo de ley, se configurará la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 176° del anotado código.

En cuanto al vencimiento de los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias en caso de zonas que son declaradas de emergencia por desastres naturales, debe considerarse lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, publicada el 26 de enero de 2007, mediante la que se establecieron “*facilidades para los deudores tributarios afectados como consecuencia del desastre natural acaecido en los distritos San Ramón y Vitoc de la provincia de Chanchamayo*”.

Como se aprecia, la citada resolución fue dictada como consecuencia de un desastre natural ocurrido en dos distritos de la provincia de Chanchamayo, y tal como se indica en sus considerandos, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de deudores afectados por dichos desastres, era necesario, con carácter excepcional, establecer un nuevo plazo para que puedan cumplir con dichas obligaciones, por lo cual en su artículo 1º se dispuso una prórroga para el cumplimiento de dichas obligaciones para los deudores tributarios que a la fecha de publicación de la citada resolución tuvieran su domicilio fiscal en los referidos distritos.

Asimismo, y teniendo en consideración que podrían producirse otros desastres naturales en el futuro, la citada resolución de superintendencia estableció una norma con carácter general disponiendo una prórroga automática en el caso que se declare una zona en estado de emergencia. En efecto, en el octavo considerando de la referida resolución se señaló que “*previendo la posibilidad de que se presenten otros desastres naturales que ameriten la declaración de estado de emergencia de una zona determinada, es necesario establecer una norma de carácter general que establezca un mecanismo de prórroga automática de los plazos de vencimiento a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias*”.

Así en el artículo 2º de la mencionada resolución, modificado por Resolución de Superintendencia N° 220-2010/SUNAT¹⁹, se prevé la prórroga del vencimiento del plazo de las obligaciones tributarias²⁰ para “*los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona que sea declarada en emergencia por desastres naturales*”.

¹⁹ Publicada el 3 de agosto de 2010.

²⁰ Los incisos a), b) y c) señalan lo siguiente:

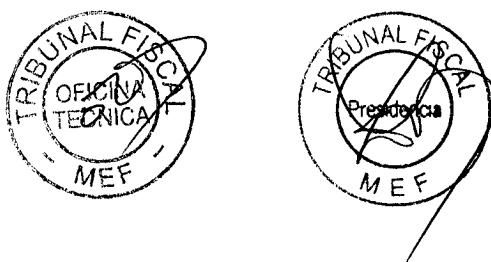
“a) Los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias mensuales que vengan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo mediante el cual se declara el estado de emergencia y en el mes siguiente a dicha publicación, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período siguiente a aquel en que se hubiera publicado dicha declaratoria.

Para estos efectos se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito de su RUC, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

b) Los plazos para efectuar los pagos del ITF que vengan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo mediante el cual se declara el estado de emergencia y en el mes siguiente a dicha publicación, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento correspondiente a las operaciones de la segunda quincena del mes siguiente a la publicación de la declaratoria de emergencia, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

Los plazos para efectuar las declaraciones del ITF que vengan en el mes de publicación de la declaratoria de emergencia y en el mes siguiente, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento correspondiente al período siguiente a dicha publicación.

c) El plazo para efectuar la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta respectivo y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que venga en el período comprendido entre la fecha de publicación de la declaratoria de emergencia y el último día calendario del mes en que vence el plazo de dicha declaratoria de acuerdo con lo establecido por el decreto supremo correspondiente y sin considerar las prórrogas que se dicten con posterioridad, se prorroga hasta el plazo



Al respecto, es preciso anotar que la entidad competente para declarar el estado de emergencia es el Presidente de la República, con el acuerdo del Consejo de Ministros, según lo previsto en el artículo 67º del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM²¹, Reglamento de la Ley N° 29664²², Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); que en el numeral 67.1 del citado artículo (titulado “Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre”) señala que “*El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por un plazo de sesenta (60) días calendario, en todo el territorio de la República o en parte de él, el Estado de Emergencia por desastre, dando cuenta al Congreso de la República o a la Comisión Permanente*”.

Cabe señalar que la finalidad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley N° 29664, es identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, el artículo 3º de la mencionada ley señala que la Gestión del Riesgo de Desastres es un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible.

Como se aprecia de la citada ley, lo que se pretende es adoptar medidas y acciones no solo ante la ocurrencia de algún desastre sino también ante riesgos o peligro de un desastre. Así se desprende del referido artículo 1º cuando señala que el SINAGERD tiene como finalidad, entre otras, “*identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos*”, y del artículo 3º de la citada ley cuando refiere que la Gestión del Riesgo de Desastres es un proceso social cuyo fin último es, entre otros, “*la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre*”.

En cuanto a la declaratoria del estado de emergencia, el numeral 67.2 del artículo 67º del mencionado Reglamento señala que “*tiene por finalidad la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias, frente a un peligro inminente o a la ocurrencia de un desastre de gran magnitud o cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno Regional, protegiendo la vida e integridad de las personas, el patrimonio público y privado y restableciendo los servicios básicos indispensables*”. En ese sentido y de acuerdo con esta norma, la declaratoria de estado de emergencia tiene por finalidad ejecutar medidas de excepción inmediatas y necesarias, entre otros supuestos, cuando estamos ante a un peligro inminente de un desastre o cuando ocurre efectivamente un desastre.

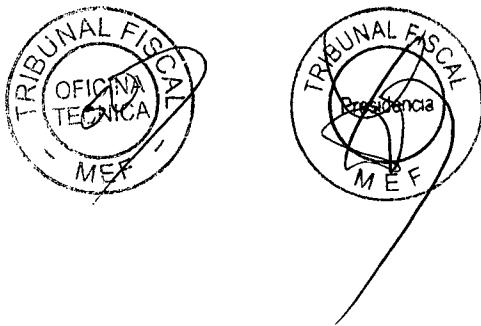
de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al periodo tributario en el cual vence el plazo de la declaratoria de emergencia.

La misma prórroga se aplicará para efecto de la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta respectivo y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, cuyo cronograma de vencimiento se inicie en el mes en que finalice el plazo de la declaratoria de emergencia, sin considerar prórrogas, y que venza en el mes siguiente.

Para estos efectos, se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito del RUC de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT”.

²¹ Publicado el 26 de mayo de 2011.

²² Publicada el 19 de febrero de 2011.



Por consiguiente, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 67º bajo análisis la “Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre” se efectúa tanto por existir un peligro inminente de desastre como por la ocurrencia de un desastre²³, esto es, el término “por desastre” abarca ambos supuestos. Considerar que este término está restringido únicamente a la ocurrencia efectiva de un desastre, implicaría desconocer lo expresamente establecido en el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, así como desnaturalizar los objetivos y finalidades de la Ley N° 29664, la cual como se indicó busca adoptar medidas y acciones no solo cuando ocurre un desastre sino cuando existe un peligro o riesgo de desastre.

Teniendo en consideración lo expuesto, cuando el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministro, emite un decreto supremo en el que se dispone la “Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre” la consecuencia es que resulta de aplicación la prórroga automática de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, según lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, en tanto el origen del desastre sea natural y no por acción humana, según se explicará más adelante.

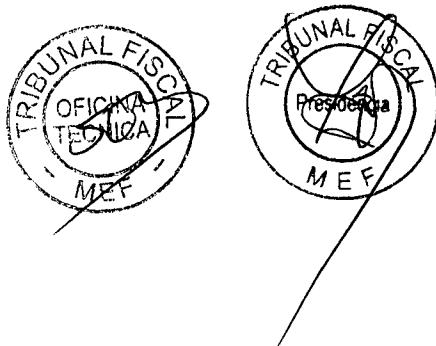
Si el órgano competente (Presidente de la República y Consejo de Ministro) dispone la declaratoria de estado de emergencia por desastre, sea que obedezca a la ocurrencia efectiva de un desastre natural o al peligro inminente de éste, procede la referida prórroga automática, tal como prescribe el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 220-2010/SUNAT²⁴, no habiéndose establecido que esta prórroga sólo fuera aplicable en el caso de que la declaratoria de estado de emergencia haya sido por la ocurrencia efectiva de un desastre; debiéndose precisar además que en la aplicación del mencionado beneficio, tal como está contemplado éste, a la Administración Tributaria no le compete calificar el motivo por el cual se dio dicha declaratoria, sino únicamente verificar la dación de un decreto supremo que declare una zona en estado de emergencia por desastre natural.

Si bien mediante el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT se establecieron facilidades para los deudores tributarios afectados como consecuencia de la ocurrencia efectiva de un desastre natural acaecido en los distritos San Ramón y Vítoc de la provincia de Chanchamayo, esto no implica que la norma general de prórroga automática de los plazos de vencimiento en el caso de “otros desastres naturales” prevista en el artículo 2º se restrinja únicamente a los casos en que ocurra efectivamente un desastre natural, puesto que ello no se señala ni se desprende de esta resolución de superintendencia.

Por consiguiente, al no haber hecho la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT ninguna distinción o precisión respecto a que la prórroga automática a que se refiere su artículo 2º sólo procede en el caso de la ocurrencia efectiva de un desastre, no puede interpretarse lo

²³ Así también se desprende de la Exposición de Motivos del Reglamento, se señala lo siguiente:
“(...) procedimiento de la declaratoria de emergencia, que tiene por finalidad la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias, frente a un peligro inminente o a la ocurrencia de un desastre de gran magnitud y cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno Regional, protegiendo la vida e integridad de las personas, el patrimonio público y privado y restableciendo los servicios básicos indispensables. La solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre, es presentada por el Gobierno Regional a INDECI (...).”

²⁴ Como se indicó, este artículo señala que “Cuando se publique un Decreto Supremo que declare en emergencia una zona por desastres naturales, los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en ella tendrán en cuenta lo siguiente (...).”



contrario. Como señala De Trazegnies, no puede distinguirse donde la ley expresamente no distingue, ya que sería *contra legem*, que no es admisible jurídicamente²⁵.

Lo que sí precisa la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT es que la declaratoria de emergencia tiene que ser por desastre "natural", por lo que si la declaratoria de emergencia se da por un desastre que no es natural no aplica la prórroga automática prevista en su artículo 2º. En efecto, tal como se señala en el numeral 2.6 del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29664 el desastre puede ser "*de origen natural o inducido por la acción humana*", y en ese sentido, si se decreta la declaratoria de estado de emergencia por un desastre inducido por la acción humana, no nos encontramos bajo los alcances de la referida resolución de superintendencia²⁶.

En ese sentido, cuando el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT hace referencia a la declaración de emergencia "*por desastres naturales*" implica los supuestos en que el Gobierno declara el estado de emergencia en una zona por un desastre (sea por la ocurrencia efectiva de un desastre o por el peligro inminente de un desastre) y que éste sea de origen natural (no inducido por la acción humana).

Cabe señalar que la prórroga automática prevista en el citado artículo 2º tiene su sustento en la figura del caso fortuito o fuerza mayor²⁷, en la cual, de acuerdo al orden jurídico peruano, lo esencial es que se trate de una fuerza ajena extraordinaria, imprevisible e irresistible, siendo que para efecto práctico, el Código Civil considera el caso fortuito y la fuerza mayor como conceptos análogos, que tienen como consecuencia la exoneración de responsabilidad²⁸. En efecto, al prorrogar los plazos de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias para los deudores tributarios que tienen su domicilio fiscal en una zona que es declarada en emergencia por desastre natural, lo que se busca es evitar que dichos deudores tributarios sean sancionados por no cumplir con sus obligaciones tributarias en los plazos generales establecidos, puesto que el no cumplimiento se debe a un hecho ajeno a su voluntad como es la ocurrencia efectiva de un desastre natural o el peligro inminente de su ocurrencia.

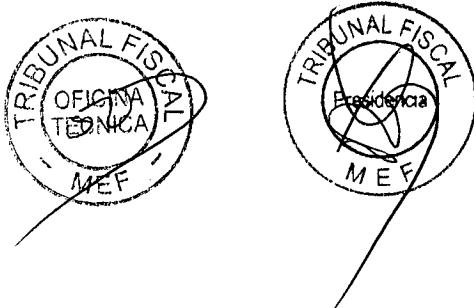
Es en atención a ello que lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT se considera una norma de excepción, respecto de la norma general que establece el plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y la excepción radica en que solo se aplica a los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona que haya sido declarada en estado de emergencia por desastre natural, declaratoria que es de competencia del Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros.

²⁵ DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. IV. Tomo I. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1999. Pág. 331.

²⁶ El numeral 2.6 del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29664 señala que el término "desastre" significa "Conjunto de daños y pérdidas, en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente, que ocurre a consecuencia del impacto de un peligro o amenaza cuya intensidad genera graves alteraciones en el funcionamiento de las unidades sociales, sobre pasando la capacidad de respuesta local para atender eficazmente sus consecuencias, pudiendo ser de origen natural o inducido por la acción humana". Como se aprecia de esta norma, un peligro de gran envergadura también puede alterar el normal desenvolvimiento de las actividades de una determinada zona, motivo por el cual se justifica que ante el peligro inminente de un desastre natural se declare en emergencia una determinada zona, tal como se establece en el artículo 67º del citado Reglamento.

²⁷ De conformidad con el artículo 1315º del Código Civil caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

²⁸ DE TRAZEGNIES. Op. Cit. Pág. 331.



Se debe tener en cuenta que la declaratoria de estado de emergencia por peligro inminente de desastre implica que existe una situación que genera graves alteraciones en el funcionamiento de la sociedad, motivo por el cual el Gobierno busca proteger la vida e integridad de las personas, que son valores que están por encima del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Debe considerarse además, que la prórroga automática de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias implica sólo eso, esto es, una prórroga, por lo que los deudores tributarios mantienen la obligación de cumplir con sus obligaciones tributarias solo que en un momento posterior.

Por tanto, se concluye que la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara el estado de emergencia de una zona por causa de desastres naturales, es aplicable cuando se declare en emergencia una zona conforme con lo previsto por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.

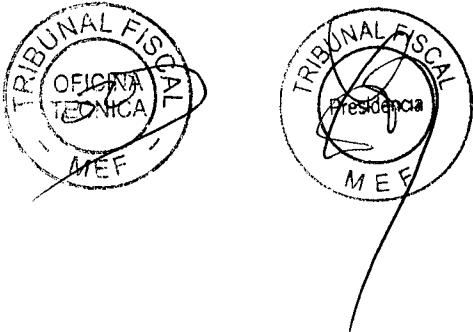
IV. CRITERIOS A VOTAR

PROPIUESTA 1

La Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara en estado de emergencia una zona por desastres naturales, sólo es aplicable cuando se declare en emergencia una zona por la ocurrencia de dichos desastres.

PROPIUESTA 2

La Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara el estado de emergencia de una zona por causa de desastres naturales, es aplicable cuando se declare en emergencia una zona conforme con lo previsto por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF

Artículo 29º.- LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO

"El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria. (...)"

Tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos:

- a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.
- b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente.
- c) Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria.
- d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.
- e) Los tributos que graven la importación, se pagarán de acuerdo a las normas especiales.

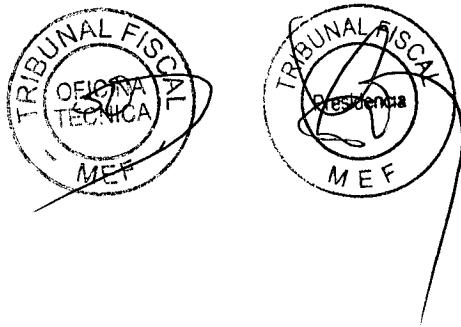
La SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago. Asimismo, se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el inciso d) del presente artículo."

El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria".

Artículo 88º.- DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA

"88.1 Definición, forma y condiciones de presentación

La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria...".



Artículo 176º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES

“Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

- 1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos...”.*

LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD), LEY N° 29664

Artículo 1.- Creación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd)

“Créase el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.”

Artículo 3.- Definición de Gestión del Riesgo de Desastres

“La Gestión del Riesgo de Desastres es un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible.

La Gestión del Riesgo de Desastres está basada en la investigación científica y de registro de informaciones, y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado”.

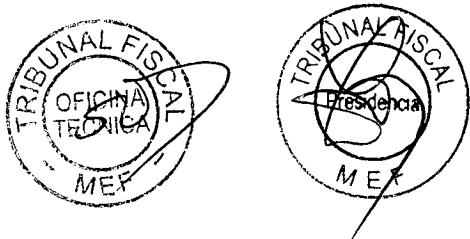
DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29664, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD), DECRETO SUPREMO N° 048-2011-PCM

Artículo 2.- Definiciones y normalización de terminología aplicable a las funciones institucionales y procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres.

“Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se precisa el significado de los siguientes términos:

(...)

2.6 Desastre: Conjunto de daños y pérdidas, en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente, que ocurre a consecuencia del impacto de un peligro o amenaza cuya intensidad genera graves alteraciones en el funcionamiento de las unidades sociales, sobre pasando la capacidad de respuesta local para atender eficazmente sus consecuencias, pudiendo ser de origen natural o inducido por la acción humana (...)"



Artículo 67º.- Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre

"67.1 El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por un plazo de sesenta (60) días calendario, en todo el territorio de la República o en parte de él, el Estado de Emergencia por desastre, dando cuenta al Congreso de la República o a la Comisión Permanente.

67.2 La Declaratoria del Estado de Emergencia tiene por finalidad la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias, frente a un peligro inminente o a la ocurrencia de un desastre de gran magnitud o cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno Regional, protegiendo la vida e integridad de las personas, el patrimonio público y privado y restableciendo los servicios básicos indispensables".

ESTABLECEN FACILIDADES PARA LOS DEUDORES TRIBUTARIOS AFECTADOS COMO CONSECUENCIA DEL DESASTRE NATURAL ACAECIDO EN LOS DISTRITOS SAN RAMÓN Y VITOC DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 021-2007-SUNAT

Artículo 2º.- PRÓRROGA DE PLAZOS DE VENCIMIENTO POR DESASTRES NATURALES

"Cuando se publique un Decreto Supremo que declare en emergencia una zona por desastres naturales, los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en ella tendrán en cuenta lo siguiente:

a) Las obligaciones tributarias mensuales que vengan en el mes de la declaratoria de emergencia podrán ser declaradas y pagadas hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período siguiente a aquel en que se hubiera producido dicha declaratoria.

El mismo plazo se aplicará respecto de las obligaciones tributarias mensuales que vengan en el mes siguiente al de la declaratoria de emergencia.

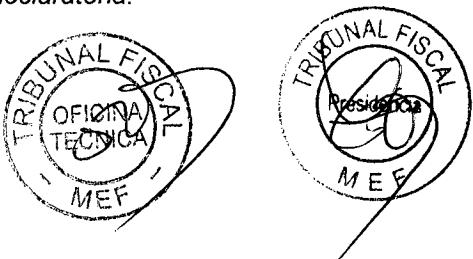
Para estos efectos se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito de su RUC, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

b) Tratándose de los pagos a cuenta del ISC, cuya declaración y pago venciera en el mes de la declaratoria de emergencia y en el siguiente, se efectuarán hasta el segundo día hábil de la primera semana del mes subsiguiente a aquél en que se hubiera producido la declaratoria de emergencia, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

c) Los pagos del ITF que vengan en el mes de la declaratoria de emergencia se efectuarán hasta el plazo de vencimiento correspondiente a las operaciones de la segunda quincena del mes siguiente a la declaratoria de emergencia, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

El mismo plazo se aplicará respecto de los pagos del ITF que vengan en el mes siguiente al de la declaratoria de emergencia.

La declaración del ITF que venga en el mes de la declaratoria de emergencia y en el siguiente se podrá efectuar hasta el plazo de vencimiento correspondiente al período siguiente a dicha declaratoria.



d. La declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que venga en el período comprendido entre la fecha de la declaratoria de emergencia y el último día calendario del mes en que vence el plazo de dicha declaratoria de acuerdo con lo establecido por el decreto supremo correspondiente y sin considerar las prórrogas que se dicten con posterioridad, podrán ser declaradas y pagadas, hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período tributario en el cual vence el plazo de la declaratoria de emergencia.

El mismo plazo se aplicará respecto de la declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, cuyo cronograma de vencimiento se inicie en el mes en que finalice el plazo de la declaratoria de emergencia, sin considerar prórrogas, y que venga en el mes siguiente.

Para estos efectos, se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito del RUC de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT".

Artículo 2º.- PRÓRROGA DE PLAZOS DE VENCIMIENTO POR DESASTRES NATURALES²⁹

"En el caso de los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona que sea declarada en emergencia por desastres naturales:

a) Los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias mensuales que vengan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo mediante el cual se declara el estado de emergencia y en el mes siguiente a dicha publicación, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período siguiente a aquel en que se hubiera publicado dicha declaratoria.

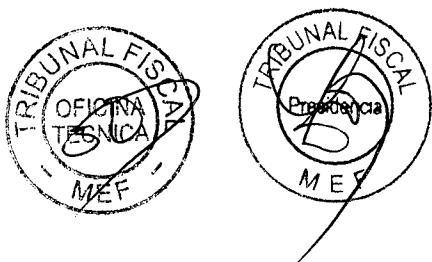
Para estos efectos se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito de su RUC, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

b) Los plazos para efectuar los pagos del ITF que vengan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo mediante el cual se declara el estado de emergencia y en el mes siguiente a dicha publicación, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento correspondiente a las operaciones de la segunda quincena del mes siguiente a la publicación de la declaratoria de emergencia, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

Los plazos para efectuar las declaraciones del ITF que vengan en el mes de publicación de la declaratoria de emergencia y en el mes siguiente, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento correspondiente al período siguiente a dicha publicación.

c) El plazo para efectuar la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta respectivo y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del

²⁹ Según modificatoria dispuesta por la Resolución de Superintendencia N° 220/2010-SUNAT, publicada el 03 agosto 2010.

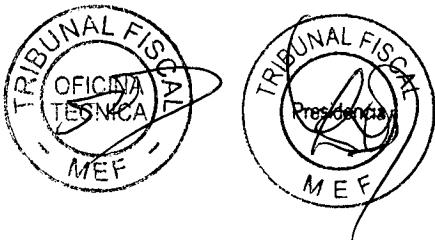


artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que venza en el período comprendido entre la fecha de publicación de la declaratoria de emergencia y el último día calendario del mes en que vence el plazo de dicha declaratoria de acuerdo con lo establecido por el decreto supremo correspondiente y sin considerar las prórrogas que se dicten con posterioridad, se prorroga hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período tributario en el cual vence el plazo de la declaratoria de emergencia.

La misma prórroga se aplicará para efecto de la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta respectivo y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, cuyo cronograma de vencimiento se inicie en el mes en que finalice el plazo de la declaratoria de emergencia, sin considerar prórrogas, y que venza en el mes siguiente.

Para estos efectos, se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito del RUC de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación cuando con posterioridad a la declaratoria del estado de emergencia por desastre natural se publique otro Decreto Supremo declarando nuevamente dicho estado por el mismo desastre y respecto de las zonas que hubieran sido materia de una declaratoria de estado de emergencia anterior".



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 04228-10-2013 (12-03-2013)

"Que la recurrente señala que ha sido inducida al error por los funcionarios de atención al contribuyente de la Administración Tributaria, debido a que se le informó que el distrito de Sullana había sido declarada en Estado de Emergencia mediante el Decreto Supremo N° 035-2012-PCM y que en aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT se prorrogó la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, por lo cual presentó su declaración el 11 de abril del 2012.

Que la Administración indica que la recurrente no presentó la declaración jurada que contenía la determinación de la deuda tributaria por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 dentro del plazo legal establecido, por lo que se configuró la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. (...)

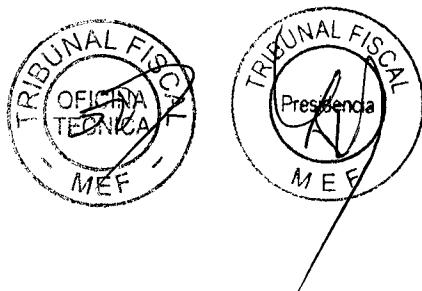
Que la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT que establece facilidades para los deudores tributarios afectados como consecuencia de desastres naturales, establece en sus considerandos que previendo la posibilidad de que se presenten desastres naturales que ameriten la declaración de estado de emergencia de una zona determinada, resulta necesario establecer una norma de carácter general que establezca un mecanismo de prórroga automática de los plazos de vencimiento a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el inciso a) del artículo 2º de la referida resolución de superintendencia señala que cuando se publique un decreto supremo que declare en emergencia una zona de desastres naturales, las obligaciones tributarias mensuales que venzan en el mes y en el mes siguiente de la declaratoria de emergencia podrán ser declaradas y pagadas en el plazo prorrogado que establece la propia Resolución de Superintendencia.

Que mediante Decreto Supremo 035-2012-PCM, publicado el 29 de marzo de 2012 se declaró el Estado de Emergencia por peligro inminente ante inundaciones, erosiones y movimientos en masa, entre otros, en el distrito de Sullana por el plazo de sesenta (60) días calendarios, debido a que, conforme a uno de sus considerandos, tanto su población como sus actividades económicas se encontraban expuestas a un riesgo muy grande.

Que de autos se aprecia que con fecha 19 de abril de 2012 la recurrente presentó la declaración jurada correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 mediante Formulario 670 N° 0750504132 (fojas 14 a 19), esto es, fuera del plazo establecido, advirtiéndose que durante el ejercicio 2011 obtuvo rentas gravadas por las que debía pagar el impuesto correspondiente (foja 17/Vuelta), por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, debiéndose confirmar la apelada.

Que lo alegado por la recurrente sobre la declaratoria de estado de emergencia aprobada mediante Decreto Supremo 035-2012-PCM, ello no resulta amparable, pues esta norma se



emitió por peligro inminente y ante la presencia de un gran riesgo de desastres naturales; sin embargo, la prórroga automática del plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecida en la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT es -conforme a sus considerandos y artículos pertinentes- aplicable en la medida que se expida un decreto supremo que declare en emergencia una zona en la que se hayan producido efectivamente desastres naturales, ello a efectos de brindar facilidades a los deudores tributarios afectados".

RTF N° 3806-2-2013 (5-03-2013)

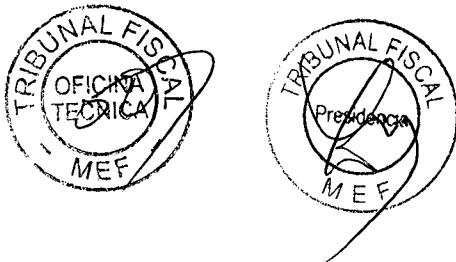
"Que la Administración señala que la declaratoria de emergencia por peligro inminente establecida mediante Decreto Supremo N° 035-2012-PCM, es un supuesto que no se encuentra contemplado dentro de la prórroga automática de los plazos de vencimiento por desastres naturales establecida mediante la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, sustituida por Resolución de Superintendencia N° 220-2010/SUNAT, por lo que al no encontrarse bajo el supuesto de desastre natural, la recurrente presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 fuera del plazo establecido, y en consecuencia, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

Que la recurrente señala que personal de la Administración le informó que en aplicación del Decreto Supremo N° 035-2012-PCM, se había declarado en Estado de Emergencia algunos distritos del departamento de Piura, en consecuencia, en aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, le resultaba aplicable la prórroga para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta Anual de 2011.(...)

Que el inciso c) del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, sustituido por Resolución de Superintendencia N° 220-2010/SUNAT, señala que en el caso de deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona que sea declarada en emergencia por desastres naturales, el plazo para efectuar la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta que venza en el período comprendido entre la fecha de publicación de la declaratoria de emergencia y el último día calendario del mes en que vence el plazo de dicha declaratoria de acuerdo con lo establecido por el decreto supremo correspondiente y sin considerar las prórrogas que se dicten con posterioridad, se prorroga hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período tributario en el cual vence el plazo de la declaratoria de emergencia. El mismo plazo se aplicará para efecto de la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta, cuando el cronograma de vencimiento se inicie en el mes en que finalice el plazo de la declaratoria de emergencia, sin considerar prórrogas, y que venza en el mes siguiente. Para estos efectos, se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito del R.U.C. de acuerdo con el cronograma aprobado por la SUNAT.

Que mediante Decreto Supremo N° 035-2012-PCM, publicado el 29 de marzo de 2012, se declaró el Estado de Emergencia por peligro inminente ante inundaciones, erosiones y movimientos en masa en el departamento de Piura, incluyéndose entre otros distritos al de Sullana, por el plazo de 60 días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación, así como la reducción y minimización del alto riesgo existente en las zonas afectadas.

Que por otro lado, los numerales 1 y 2 del artículo 67º del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por



Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, respecto a la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre, establecen que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por un plazo de 60 días calendario, en todo el territorio de la República o en parte de él, el Estado de Emergencia por desastre, dando cuenta al Congreso de la República o a la Comisión Permanente. Asimismo, se establece que la Declaratoria del Estado de Emergencia tiene por finalidad la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias, frente a un peligro inminente o a la ocurrencia de un desastre de gran magnitud o cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno Regional, protegiendo la vida e integridad de las personas, el patrimonio público y privado y restableciendo los servicios básicos indispensables.

Que la Resolución de Multa N° 083-002-0047988, folio 5, ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por no presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 dentro del plazo establecido.

Que al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las normas antes glosadas, al haberse declarado en emergencia por 60 días, mediante Decreto Supremo N° 035-2012-PCM, publicado el 29 de marzo de 2012, entre otros distritos, el de Sullana en Piura, por peligro inminente de desastres naturales, se entiende prorrogado el plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, tal como lo dispone el inciso c) del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, sustituido por Resolución de Superintendencia N° 220-2010/SUNAT.

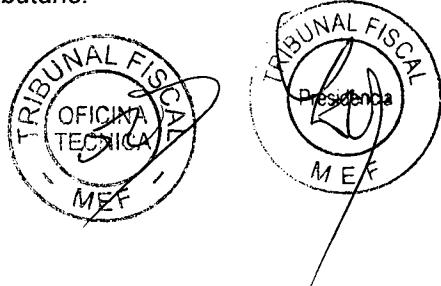
Que de autos se advierte que el 26 de abril de 2012 la recurrente presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 mediante Formulario Virtual PDT 0670 con N° de Orden 0750506230, folios 14 a 19.

Que en tal sentido, la referida declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 fue presentada con anterioridad al vencimiento del plazo prorrogado, por lo que la recurrente no incurrió en la infracción que se le imputa, correspondiendo revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 083-002-0047988.

Que cabe señalar que no resulta amparable lo argumentado por la Administración en el sentido que al haberse declarado en emergencia por peligro inminente el distrito de Sullana, no se trató del supuesto de desastre natural, por cuanto el citado artículo 67º del Reglamento de la Ley N° 29664, al regular la declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre, hace referencia tanto al peligro inminente como a la ocurrencia de un desastre de gran magnitud".

RTF N° 05315-2-2013 (26-03-2013)

"Que la Administración señala que la declaratoria de emergencia por peligro inminente establecida mediante Decreto Supremo N° 035-2012-PCM, es un supuesto que no se encuentra contemplado dentro de la prórroga automática de los plazos de vencimiento por desastres naturales establecida mediante la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, sustituida por Resolución de Superintendencia N° 220-2010/SUNAT, por lo que al no encontrarse bajo el supuesto de desastre natural, la recurrente presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 fuera del plazo establecido, y en consecuencia, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.



Que la recurrente señala que personal de la Administración le informó que en aplicación del Decreto Supremo N° 035-2012-PCM, se había declarado en Estado de Emergencia algunos distritos del departamento de Piura, en consecuencia, en aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, le resultaba aplicable la prórroga para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.(...)

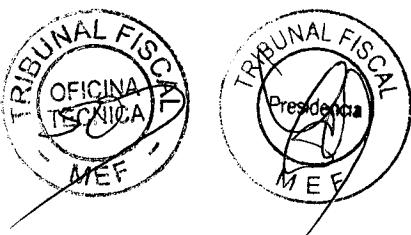
Que el inciso c) del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, sustituido por Resolución de Superintendencia N° 220-2010/SUNAT, señala que en el caso de deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona que sea declarada en emergencia por desastres naturales, el plazo para efectuar la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta que venza en el período comprendido entre la fecha de publicación de la declaratoria de emergencia y el último día calendario del mes en que vence el plazo de dicha declaratoria de acuerdo con lo establecido por el decreto supremo correspondiente y sin considerar las prórrogas que se dicten con posterioridad, se prorroga hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período tributario en el cual vence el plazo de la declaratoria de emergencia; el mismo plazo se aplicará para efecto de la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta, cuando el cronograma de vencimiento se inicie en el mes en que finalice el plazo de la declaratoria de emergencia, sin considerar prórrogas, y que venza en el mes siguiente; para estos efectos, se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito del R.U.C. de acuerdo con el cronograma aprobado por la SUNAT.

Que mediante Decreto Supremo N° 035-2012-PCM, publicado el 29 de marzo de 2012, se declaró el Estado de Emergencia por peligro inminente ante inundaciones, erosiones y movimientos en masa en el departamento de Piura, incluyéndose entre otros distritos al de Sullana, por el plazo de 60 días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación, así como la reducción y minimización del alto riesgo existente en las zonas afectadas.

Que por otro lado, los numerales 1 y 2 del artículo 67º del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, respecto a la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre, establecen que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por un plazo de 60 días calendario, en todo el territorio de la República o en parte de él, el Estado de Emergencia por desastre, dando cuenta al Congreso de la República o a la Comisión Permanente; asimismo, se establece que la Declaratoria del Estado de Emergencia tiene por finalidad la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias, frente a un peligro inminente o a la ocurrencia de un desastre de gran magnitud o cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno Regional, protegiendo la vida e integridad de las personas, el patrimonio público y privado y restableciendo los servicios básicos indispensables.

Que la Resolución de Multa N° 083-002-0048190, folio 1, ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por no presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 dentro del plazo establecido.

Que al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las normas antes glosadas, al haberse declarado en emergencia por 60 días, mediante Decreto Supremo N° 035-2012-PCM, publicado el 29 de marzo de 2012, entre otros distritos, el de Sullana en Piura, por peligro inminente de desastres naturales, se entiende prorrogado el plazo para presentar la declaración



jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, tal como lo dispone el inciso c) del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, sustituido por Resolución de Superintendencia N° 220-2010/SUNAT.

Que de autos se advierte que el 10 de abril de 2012, la recurrente presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 mediante Formulario Virtual PDT 0670 con N° de Orden 0750472221, folios 12 a 17.

Que en tal sentido, la referida declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 fue presentada con anterioridad al vencimiento del plazo prorrogado, por lo que la recurrente no incurrió en la infracción que se le imputa, correspondiendo revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 083-002-0048190.

Que cabe señalar que no resulta amparable lo argumentado por la Administración en el sentido que al haberse declarado en emergencia por peligro inminente el distrito de Sullana, no se trató del supuesto de desastre natural, por cuanto el citado artículo 67º del Reglamento de la Ley N° 29664, al regular la declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre, hace referencia tanto al peligro inminente como a la ocurrencia de un desastre de gran magnitud, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03806-2-2013".

